

F 133

M 58

V. 11

ART. 47. Es mayoría absoluta de votos la mitad y uno más de los socios presentes.

ART. 48. Si en la votacion por cédulas no resultare mayoría absoluta á favor de ninguna persona se repetirá la votacion entre las dos que hubieren tenido mayor número de votos; en caso de empate decidirá la suerte.

CAPITULO V.

DE LAS LECTURAS PUBLICAS Y FIESTAS LITERARIAS.

ARTÍCULO 49. Para instruccion de la juventud y del pueblo cada mes se darán por la sociedad lecturas públicas ó lecciones orales sobre cualquiera de los ramos del saber humano, pudiendo tomar parte en ellas los socios fundadores, de número, honorarios y colaboradores que lo soliciten; pero la sociedad designará oportunamente los que deban sustentar estos actos á fin de que preparen las materias de que quieran tratar. Además de las producciones ó discursos originales de los socios, se podrán leer y comentar trozos ó capítulos de obras notables sobre ciencias, historia y literatura.

ART. 50. Para que la sociedad pueda hacer patentes los frutos de sus trabajos y que la juventud estudiosa tenga ocasion de darse á conocer,

se celebrará cada tres meses y con la mayor solemnidad posible una fiesta literaria; en ella los socios fundadores, de número, honorarios y colaboradores que lo soliciten pronunciarán discursos ó poesias orijinales sobre cualquiera materia científica, histórica ó literaria, alternando con piezas de música ó canto. La sociedad nombrará oportunamente á los socios que deban hablar en las fiestas literarias, á fin de que no dejen de verificarse por falta de oradores.

ART. 51. Tanto en las lecturas públicas mensuales, como en las fiestas literarias, el presidente ó la persona á quien toque presidirlas podrá permitir que algunos individuos que no pertenezcan á la sociedad pronuncien ó lean alguna composicion orijinal ó trozos de obras sobre ciencias, historia ó literatura; pero llamará al orden á cualquiera socio ó individuo que lea ó pronuncie composiciones que contravengan al espíritu y texto del artículo 2 de este reglamento.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 52. Habrá comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: 1^a Comision de hacienda y fondos. 2^a Comision de beneficencia. 3^a Comision de redaccion y administracion del

F 133

M58

V. 11

periódico. 4.^a Comision de lecturas públicas y fiestas literarias. 5.^a Comision de policía.—El nombramiento de los individuos de las comisiones permanentes lo hará la sociedad por cédulas. Las comisiones especiales serán las que acordare la sociedad segun el asunto que las requiera, y la designacion de sus miembros la hará el presidente ó quien presida la sesion. La comision de policía la formarán los individuos de la mesa.

ART. 53. Todas las comisiones se compondrán de tres miembros y un suplente, excepto las de hacienda y fondos, de beneficencia y de redaccion que tendrán cinco y un suplente. El primer miembro nombrado será el presidente de la comision. La sociedad por mayoría de votos presentes podrá aumentar el número de miembros de una comision permanente hasta cinco.

ART. 54. Los miembros de las comisiones permanentes durarán en su encargo un año, pero podrán ser reelectos al hacerse la renovacion.

ART. 55. Las comisiones fundarán por eserito su dictámen y concluirán reduciéndole á proposiciones claras y sencillas para su votacion. Para que haya dictámen deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen, y los que disintieren formarán voto particular. Ninguna comision sin acuerdo de la sociedad demorará su dictámen sobre algun negocio por más de quince dias.

ART. 56. La comision de hacienda y fondos tiene el deber de ayudar al tesorero á coleccionar las cuotas mensuales de los socios, de hacer á éstos frecuentes excitativas en caso de que no den sus enteros con puntualidad, de buscar entre los miembros de la asociacion y fuera de ella donativos en numerario, libros ú otros objetos útiles, de arbitrar recursos por cuantos medios estén á su alcance á fin de que la sociedad tenga siempre los fondos indispensables para sus gastos ordinarios y extraordinarios, para las lecturas públicas y fiestas literarias. Esta comision dará mensualmente á la sociedad un informe sobre sus trabajos y operaciones.

ART. 57. La comision de beneficencia, ademas de los deberes que le señala el artículo 15, tendrá la extricta obligacion de procurar eficaz y empeñosamente que los socios enfermos ó imposibilitados que necesiten de los auxilios de la sociedad tengan siempre alimentos, médico, medicinas, recursos y útiles necesarios para su curacion y convalescencia, ya sea por excitativas á los socios para obtener donativos, si no hubiere fondos suficientes, ya sea por colecta apelando á la filantropia de los habitantes de esta ciudad. Esta comision visitará con frecuencia á los enfermos é informará al presidente y tesorero de sus necesidades. Cuando lo crea prudente, ó tenga autorizacion, comunicará á la sociedad los sufrimientos

F 133

M 58

V. 11

ó necesidades de algun socio á fin de que acuerde aquella los consuelos ó auxilios que se le deban impartir.

ART. 58. La 3ª comision permanente tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad la direccion, redaccion y administracion del periódico que será el órgano de la sociedad. Esta comision se esforzará en dar al periódico interes y amenidad escogiendo las materias científicas, históricas, literarias ó de beneficencia que, á su juicio y por la experiencia que adquiriere, sean mejor recibidas por el público, y evitando la insercion de todo asunto que contravenga al artículo 2º de este reglamento. Los miembros de esta comision serán los redactores en jefe y responsables, pero se consideran tambien como redactores á los socios fundadores y de número, y como colaboradores á los de este nombre y á los honorarios; los miembros de la comision escojerán y ordenarán los artículos que deban publicarse en cada número, y redactarán los que fueren necesarios cuando no hubiere material. Se insertarán de preferencia en el periódico las composiciones originales en prosa ó verso que remitan los socios, las poesias, discursos ó lecciones que se pronuncien en las lecturas públicas y fiestas literarias, las producciones que para su análisis se presenten en las sesiones ordinarias ó extraordinarias, los trabajos literarios de la sociedad y las actas de las sesiones. Siendo el

periódico el órgano de la sociedad la comision procurará dar la mayor publicidad á las labores de aquella á fin de que adquiriera lustre y renombre. A cada socio se dará un ejemplar de los números que salgan á luz. La comision informará mensualmente á la sociedad sobre la circulacion y fondos del periódico.

ART. 59. La comision de lecturas públicas y fiestas literarias tendrá á su cargo la preparacion, adorno, alumbrado, mueblaje, etc., del local donde se deban celebrar estos actos literarios, y la organizacion, programa y ceremonias á que se deban sujetar. La comision invitará á nombre de la sociedad á las personas que con producciones literarias, con música ó canto, ó bien con su presencia puedan contribuir al lucimiento y amenidad de las fiestas literarias.

ART. 60. La comision de policía ademas de las atribuciones que le confiere su nombre, tendrá la obligacion de conservar el local de las sesiones y de atender al aseo, alumbrado y mueble del mismo.

CAPITULO VII.

DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 61. Establecida definitivamente la sociedad la comision de beneficencia ú otra espe-

F 133

M58

V. 11

cial que nombre aquella hará una excitativa á todos los socios para que por medio de una cuota mensual, cuyo minimum será de veinticinco centavos, y por donativos en numerario, libros ó útiles á propósito, se funden una ó más escuelas para niños y niñas pobres que pagará y sostendrá la sociedad. El fondo para las escuelas colectado se invertirá exclusivamente en su objeto y se abrirá por el tesorero un libro de contabilidad por separado.

ART. 62. La comision de escuelas visitará cuando ménos dos veces por semana á los establecimientos de su cargo, buscará por cuantos medios estén á su alcance los recursos, libros y útiles necesarios, é informará mensualmente á la sociedad sobre el adelanto y necesidades de alumnos y alumnas y sobre la aptitud y empeño de los profesores y profesoras.

ART. 63. Las escuelas de niñas estarán servidas por personas de su sexo. El nombramiento de profesores se hará mediante un exámen de los solicitantes formando el jurado de calificacion el presidente y dos secretarios; la sociedad elijirá por cédulas uno de los tres solicitantes que hubieren demostrado mayor aptitud é instruccion; el nombramiento de profesoras lo hará la sociedad á propuesta de la comision de escuelas. Esta misma comision propondrá á la sociedad para su aprobacion los sueldos de profesores, profesoras y

empleados de las escuelas. Si el fondo de éstas aumentare de manera que se puedan establecer más de dos para niños y niñas, la comision formará un reglamento especial para escuelas que sujetará á la deliberacion y aprobacion de la sociedad, y aprobado cuidará de cumplirle estrictamente.

CAPITULO VIII.

DE LOS FONDOS.

ARTÍCULO 64. Los fondos de la sociedad son de tres clases: fondo del ramo literario, fondo de beneficencia y fondo de escuelas. Todos se formarán de las cuotas mensuales y donativos de los socios. Estos fondos pertenecen á la sociedad y se invertirán exclusivamente en su objeto sin mezclar unos con otros.

ART. 65. El fondo del ramo literario se invertirá: 1° En la impresion de este reglamento: 2° En compra de libros y útiles de escritorio: 3° En la impresion de diplomas: 4° En gastos de aseo y conservacion del local de sesiones: 5° En la impresion del periódico: 6° En los gastos necesarios á las lecturas públicas y fiestas literarias: 7° En gastos destinados á objetos literarios.

El fondo de beneficencia se invertirá únicamen-

F 133

M58

V. 11

te en los socorros á socios enfermos ó imposibilitados.

El fondo de escuelas se invertirá: 1° En rentas de casas para establecer las escuelas: 2° En libros y útiles para las mismas: 3° En sueldos de profesores y empleados: 4° En socorros á niños y niñas pobres.

CAPITULO IX,

DE LAS REFORMAS.

ARTÍCULO 66. El presente reglamento podrá ser adicionado ó modificado; pero la proposicion que le reforme pasará primero á una comision especial de reglamento, y su dictámen en sentido de la reforma será aprobado por los dos tercios de votos de los socios presentes.

Querétaro, Agosto 11 de 1875.

José M. Romero.

Aurelio P. Portugal. Luis Castañeda.

Félix Villalobos. N. Villalobos.